Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole, que las entidades demandadas CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, contestaron la demanda dentro del término para ello.

Por su parte la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA formuló llamamiento en garantía, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 980

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2024-00046-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANA GLADYS POTES LOJAS

CELESTE VERGARA POTES SAMARA VERGARA POTES FERNANDA VERGARA POTES JUAN SEBASTIAN POTES LOJAS JOSE RAMON VERGARA CUBIDES

MARLENY DEL CARMEN HERMANDEZ COLORADO

JIMY STEVEL VERGARA HERNANDEZ ANA SOFIA VERGARA HERNANDEZ

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Y

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO

GARCIA E.S.S.

ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (carpeta llamamiento Aseguradora, índice 01),

II. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la demandada la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la póliza de seguro de

responsabilidad No. 475 88 994000000048, cuya vigencia se pactó desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el 18 de noviembre de 2023, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES:

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

"Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP)."

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que

Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el caso concreto, y, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada judicial de la entidad demandada CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO se advierte que no obra en el plenario copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 475 88 994000000048, con vigencia desde el 18 de noviembre de 2022, hasta el 18 de noviembre de 2023, lo cual imposibilita acreditar la relación contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía y la necesidad de vincularla al proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a su inadmisión, concediéndosele a la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto de que adolece el mismo, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALY PELAEZ MANRIQUE,** identificada con la C. C. 1.088.251.336 y T. P. Vigente No. 188270 del C. S. J, como apoderada de entidad demandada **CLINICA SANTA SOFÍA PACÍFICO LTDA.**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en los folios No. 20 a 29 del índice 17 del expediente digital.

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8, y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se indica que está dispuesta la ventanilla de atención virtual SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ en el cual encontraran los procesos de esta jurisdicción y donde se radicaran todos los memoriales y solicitudes del proceso digitando el número del expediente / parte procesal y despacho correspondiente.

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS JUEZ

I.S.A

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4bd6687358c33c121367d8db135f50f0ec9d0a786c2f842b8811e1e5d36724**Documento generado en 21/08/2024 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica